



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2003 00322 00

Villavicencio, Meta, 20 de octubre de 2021

I. Atendiendo lo previsto en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se rechaza el recurso de reposición formulado por la secuestre el 9 de septiembre 2021, contra la providencia de 3 de septiembre de 2021, notificada en estado electrónico del 6 del referido mes y año, pues el embate instaurado se tornó extemporáneo porque se presentó al tercer día de haberse notificado por estado el auto discutido, inobservando el término perentorio que contempla el artículo 43 *ejusdem*.

II. Se exhorta al ejecutante para que, en lo sucesivo, de presentar alguna inconformidad con las decisiones que se adoptan en el asunto de la referencia, haga uso de los mecanismos previstos en la ley para controvertirlas, pues se evidencia que reiterativamente plantea reproches contra cada auto que se profiere, en la mayoría de las oportunidades, sin formular un recurso y empleando expresiones injuriosas, inobservando el deber que contempla el N° 4 artículo 78 del Código General del Proceso¹.

Adicionalmente, se itera al demandante que el juzgado no puede disponer de unos recursos (dineros) que no se encuentran cautelados y no fueron puestos a su cargo, *máxime* si se tienen en cuenta que en las consignaciones efectuadas ni si quiera se hace alusión a este proceso y juzgado, se puntualiza que la medida cautelar decretada y materializada corresponde al embargo y secuestro del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-20147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad. Por tanto, sí el actor tiene interés, como lo ha manifestado en repetidas ocasiones,

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



en que las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario de Colombia por Servientrega SA en favor de Sembremos SA, se trasladen a este proceso para el pago de la obligación que aquí reclama, debe solicitarlo atendiendo las disposiciones que, en materia procesal, regulan lo concerniente a cautelas frente a sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, sin que sea procedente practicar un secuestro respecto de unos dineros que no se hayan cautelados con embargo.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **21 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 52 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f3e7b892794e36d17c17cecc805fdd49d203459516a68b29f68fb674afaecb

Documento generado en 19/10/2021 12:05:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2008 00376 00**

La profesional en derecho demandada doctora Isabel García Barón, quien actúa en causa propia y como mandataria judicial de los demandados Trans-American Express Limitada y del señor Luis Fernando García Barón, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo por presentada de forma extemporánea la excepción de prescripción y negara el levantamiento de las medidas cautelares.

Afirma la inconforme, que la prescripción solicitada, hace referencia al paso del tiempo que genera derechos, como el de usucapión, de prescripción de la pena y de la condena, así como de las deudas fiscales, para este caso, la acción ejecutiva como la acción ordinaria prescriben si el interesado no hace uso de ellas oportunamente. Señalando que la acción ejecutiva es aquella donde el titular de un derecho contenido en un documento que preste mérito, recurre el juez para que ejecute al deudor y obligado, es decir, para que le obligue a responder por el derecho incorporado en dicho título, la cual se encuentra sujeta al fenómeno de la prescripción en los términos del artículo 2536 del código civil.

Adicionalmente, a los anteriores recursos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a que el trámite procesal que nos ocupa, la última actuación nos remite al 27 de septiembre de 2019.

Por lo que solicita se revoque el auto, declarando la prescripción y el desistimiento tácito.

Para resolver, se **considera**:

Argumentos de los recursos, que no pueden tener acogida por el Despacho, es evidente, que no existen nuevos fundamentos fácticos o de orden legal distintos a los que motivaron la providencia recurrida, reiterando, que el presente trámite ejecutivo cuyo origen fue el mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2011, notificado a los demandados por anotación en estados, dentro de su oportunidad procesal los demandados no hicieron uso de los medios de oposición y contradicción permitidos, entre ellos proponer la excepción de prescripción, la que en este momento su presentación resulta fuera de término y no se permita su examen.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario presentado, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece los autos susceptibles de este recurso de alzada, sin que se encuentre enlistado la materia de inconformidad, ya que sólo es susceptibles sobre el que resuelve las excepciones, causa por la que no es susceptible de alzada.

Motivos anteriores por los que no prosperan los recursos propuestos sin entrar a reponer el auto del 10 de septiembre de la presente anualidad el cual se mantiene incólume.

Ahora pasando al estudio, sobre la aplicación del desistimiento tácito, es de memorar que la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en su artículo 317, crea el desistimiento tácito como una regulación instrumental

efectiva para atacar un sector de las situaciones que son causa de la mora o dilación procesal, y por tanto, la parte negligente o desinteresada se hacen acreedores a las consecuencias procesales allí contempladas.

Sin embargo, esta ley, dispone de manera imperativa que la misma se aplica a los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, al establecer en su artículo 1°:

“Este Código regula actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. (Negrillas y subrayado del Juzgado)

De donde no queda la menor duda que el desistimiento tácito es un instituto cuya órbita de acción se desarrolla dentro del derecho privado, eminentemente civil, que no se aplica en el área del derecho laboral, al tratarse de un derecho social cuyo impulso genérico es oficioso.

Trayendo la legislación laboral en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 30, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, regulada su propia perención, relacionada con la gestión de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **Resuelve:**

Primero. Negar los recursos de reposición y el subsidiario de apelación presentado en contra del auto de fecha 10 de septiembre de

2021, como de la aplicación del desistimiento tácito solicitado, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado electrónico N° 52. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p>NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario</p>

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**262200a6c51cdce010020267c042dc5542e2d9a9c299af3ad8d82b08
29e8b025**

Documento generado en 19/10/2021 12:05:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2012 00581 00

Pasa el Despacho a negar la solicitud de la parte actora en que se libre el oficio para dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en providencia el 21 de febrero del 2018, en atención a que las mismas se dejaron sin valor y efecto en auto del pasado 21 de noviembre de 2019.

Continuar con los procedimientos de notificación de la demandada Gladys Gómez Carrera.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado electrónico **Nº 52** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7396d3bec9486d513ba551e1acbe1a8311f5589652799eefcfdb9bf8
622515ec**

Documento generado en 19/10/2021 12:05:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. N° 50001 3105 001 2015 00190 00

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por medio del coordinador jurídico, allega escrito vía correo electrónico el día 17 de agosto de 2021, reiterando el mismo con correo electrónico del día 14 de octubre del año en curso, en el cual solicita al Juzgado lo siguiente:

“ (...) solicitándole de manera muy respetuosa se sirva pronunciar respecto de la inscripción de la medida cautelar respecto de la queja promovida por la señora Mónica María Quintero Casiano, en el entendido si con la orden de embargo emitida por su despacho se entendía embargar los inmuebles de propiedad del ejecutado ABELARDO QUINTERO MOLANO, entendiéndose también respecto de los derechos que tenía sobre los mismos, como el derecho de usufructo que ostentaba sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 - 51608, o si por el contrario su despacho considera pertinente ordene la cancelación de la medida cautelar inscrita.”

Previo entrar a resolver la citada petición, es menester precisar, que, dadas las actuales condiciones para el desarrollo de la actividad judicial, virtud a las disposiciones y medidas adoptadas dentro de la pandemia por el COVID 19, se ha priorizado el proceso de digitalización de aquellos procesos pendientes de actuaciones judiciales con señalamiento para audiencias. En cuanto ha sido posible, poco a poco se han escaneado otros procesos, para atender otro tipo de solicitudes que quizá no entrañan tanta urgencia.

La anterior aclaración, en tanto, el expediente que suscita la presente actuación, no se encuentra escaneado y además, no hay petición pendiente de resolver por parte de los sujetos procesales.

Realizada la anterior aclaración, se procede a resolver lo pertinente, señalando que dentro del trámite ejecutivo a continuación de proceso ordinario adelantado por el señor HERNANDO ADOLFO RAMIREZ en contra de ABELARDO QUINTERIO MOLANO, identificado con el radicado número 5000131050012015 00190 00, se libró mandamiento de pago en favor del demandante ejecutante, con auto del día 12 de septiembre de 2019.

En dicho auto, en el numeral 4, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio para la inscripción en el registro del “(...) embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 230 -51608, 230- 86600, 230 - 72848 y 230 - 138565, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio denunciados como de propiedad del ejecutado Abelardo Quintero Molano.”

La medida ordenada es clara y precisa, y la norma que regula el acto registral que entraña, también lo es, de modo que el despacho se atiene a lo decidido y ordenado en el auto de fecha 12 de septiembre de 2019, dejando en claro que, en ningún momento, este despacho ordenó medida distinta a la que en el auto explícitamente se ordenó.

De hecho, el oficio con el cual se informa la medida, oficio 1013 del 30 de septiembre de 2019, se aferró en forma textual a la enunciación literal respecto de la medida.

Por secretaría líbrese la comunicación a que haya lugar, adjúntense a la misma, copia del auto de fecha 12 de septiembre de 2019 y de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 52. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beafa06771fec68f90cf7fa7f76f1f9e2034d9525b15d0abb1b1b778dea7f6c
2

Documento generado en 19/10/2021 12:05:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2015 00647 00

Notificada la sociedad demandada por estados del auto de mandamiento de pago del 28 de julio de 2021, sin que su representante legal hiciera uso de los medios de contradicción regulados en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, es del caso seguir el curso normal del proceso, por lo que atendiendo lo establecido en los artículos 366 y 446 del mismo ordenamiento procesal, se dispone a llevar adelante la liquidación del crédito y costas.

Fijar la suma de \$908.526, lo que el juzgado estima como agencias y trabajo en derecho a cargo de la parte demandada, que serán tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 21 **de octubre de 2021**, por anotación en estado
electrónico **Nº 52** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4917d9cdfd494cf2841cc50a75806521db39bc41c6dc16936738188
2dca124cc**

Documento generado en 19/10/2021 12:05:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

VillaviVeinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2018 00377 00

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto del pasado 10 de septiembre del año en curso, inconforme por cuanto siendo apoderado judicial de la parte actora se le designa en calidad de apoderado de oficio de la demandada.

Decisión contra la que no procede recurso alguno por ser de sustanciación, en atención a lo establecido en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero sin que impida el Despacho lo pueda modificar o revocar de oficio, en cualquier estado del proceso.

En efecto, revisado lo actuado, observa el Despacho, como lo hace ver la parte actora se incurrió en error al momento de proferir el auto del pasado 10 de septiembre de 2021, en atención a que relevado el curador designado en su reemplazo se nombró fue a él, sin tener en cuenta que actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Evidente resulta, que el Juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y en esas condiciones, no puede pasar por alto el error en que se incurrió al momento de proferirse la providencia del 10 de septiembre de 2021; aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos pueden atar al juez y a la partes,

ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en futuras nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso procedo a subsanar el defecto anotado, pasando a dejar sin valor y efecto la mencionada designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. - **Declara** sin valor y efecto parcial el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, en cuanto al aparte de haber designado al doctor Jhohan Leandro Escovar Montoya, por tratarse del apoderado judicial de la parte demandante, por las razones que se expresan en la parte motiva de la presente decisión y en su lugar se designa al doctor (a) GUILLERMO ANDRÉS SÁNCHEZ MADRIGAL, Cédula de Ciudadanía No. 86`065.753 de Villavicencio, abogado T. P. No. 177.464 del C.S.J, notificaciones en la carrera 31A No 34 A 19 Barrio San Fernando de la ciudad de Villavicencio -Meta, emailguillermon2012@hotmail.com.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 52 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**048d48f3dc457c871b11eb53d5382e85edae05648dbfda3dbe79e23
ce2e9f304**

Documento generado en 19/10/2021 12:05:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2018 00614 00

La apoderada judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, presentó recurso de reposición en contra el auto del 28 de julio de 2021, mediante el cual el juzgado se abstuvo de dar trámite a la acumulación de procesos solicitada.

Afirma la inconforme, como sustento a su recurso, que se debe tener en cuenta que lo pretendido con la solicitud de acumulación es evitar dos decisiones que se puedan contrariar, por cuanto tienen la misma petición de la pensión de sobreviviente del causante Luis Hernán Velásquez, quien su última vinculación fue legal y reglamentaria, en condición de empleado público, por esa razón, esta jurisdicción no es la competente sino la contenciosa administrativa, por lo que con la solicitud se pretende evitar una futura nulidad.

En virtud de lo cual solicita se revoque la decisión tomada y en su lugar se acceda a la solicitud de acumulación de los procesos.

Para resolver, se **considera:**

Argumentos en que se sustenta el recurso de reposición que no tienen acogida por el por el Despacho, dado que se comprende, la acumulación de procesos solicitada no es otra que entender de la recurrente la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para

decidir de fondo el asunto en relación con la petición de la pensión de sobreviviente, por ende, de donde se descarta, que el mecanismo procesal de la acumulación de procesos se deba hacer uso para llegar a la falta de jurisdicción.

Sumado al caso en concreto, se recuerda que la Constitución, al determinar que todos sean juzgados "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad. ¿Cómo dejar en manos de cada uno de los jueces la facultad de establecer las reglas que habrá de seguir para administrar justicia en cada caso particular? En el Antiguo Derecho francés, en las regiones en que prevalecía el derecho consuetudinario, la primera tarea de los jueces que habían de decidir un litigio, era determinar las normas aplicables, entre ellas las relativas a la competencia y al procedimiento. Por fortuna, esa puerta abierta a la arbitrariedad se ha cerrado al disponer, sencillamente, que todas las personas deben ser juzgadas "**con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**". Es lo que podríamos denominar la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal.

Por tanto, se reitera por el Despacho, sin mayor dificultad, en los yerros en que se incurriría al ordenar el trámite de acumulación en procesos que se tramitan en diferentes jurisdicciones, como entre la ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, en atención a que gozan de procedimientos totalmente distintos.

Por modo, sin ser necesario ahondar más en el tema, no se accederá a revocar el pronunciamiento impugnado y se mantendrá en su integridad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **Resuelve:**

Primero. No reponer la decisión impugnada contenida en el auto de fecha 28 de julio de 2021, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

Segundo. Aceptar la renuncia del poder que hace la doctora Zaira Lizeth Valero Rodríguez, que le confiriera las demandantes señoras María Lourdes Castillo de Velásquez y Camila Alexandra Velásquez Rodríguez, esta última quien actúa también en representación de la menor Yaneth Rodríguez Hernández, cumplidos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 52 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08a440dec3010acd3f9947f79860dd6bd8e0bbc18b046e2cee5af158
55cdb493**

Documento generado en 19/10/2021 12:05:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00089 00

Notificada la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente en providencia del 3 de septiembre de 2021, notificada en estados el día 6 de igual mes y año, con plazo para contestar la demanda hasta el día 20 de septiembre de 2021, con presentación el día 21 de septiembre de 2021 a la hora de las 11:29 de la mañana, su presentación resulta extemporánea, como consecuencia se le tenga por no contestada la demanda.

Así las cosas, para seguir con el curso normal del proceso, se dispone señalar la hora de las 10:00 A.M, del día DIECISIETE (17), del mes de ENERO, del año 2022, con el fin de realizar la audiencia de trámite que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 **de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico **N° 52** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6848ce4bce2f4030bbbc079442897b92166f24c06ffd7b41570f7f023
2bd0c36**

Documento generado en 19/10/2021 12:05:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00270 00

Los apoderados judiciales de la parte demandante y del demandado solidario Municipio de Paratebueno, interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto 3 de septiembre de 2021, mediante el cual en sus decisiones se negó la solicitud tendiente a que el emplazamiento de Henry Duarte Hernández se efectuara únicamente con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y la otra, se tuviera por ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Paratebueno, Cundinamarca, a la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A.

Afirman los inconformes, de un lado la parte actora, que al haber el curador allegado escrito de contestación de la demanda en representación del demandado Henry Duarte Hernández, resultaría inoficioso volver a efectuar el emplazamiento en un medio escrito como lo ordena el despacho, quien con la decisión adoptada objeto de recurso, pretende desconocer lo dispuesto en el Decreto legislativo con fuerza de Ley No. 806 de 2020, que se encuentra en plena vigencia, y que fue promulgado precisamente para flexibilizar el servicio a los usuarios de la justicia con ocasión de la Emergencia sanitaria decretada, con el argumento de que las actuaciones tendientes a la notificación del demandado iniciaron antes de la entrada en vigencia dicha norma, lo cual atentaría flagrantemente con los principios constitucionales de favorabilidad y el debido proceso, y que además implicaría una carga económica innecesaria para el demandante, por lo que pide se reponga la decisión y se disponga la inclusión del

demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma que modifica de manera transitoria, lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. Lo anterior, atendiendo a los principios de economía procesal, favorabilidad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, los cuales se verían afectados, teniendo en cuenta las dificultades, vicisitudes y demora en las actuaciones procesales y judiciales, debido a las diferentes causas, que no han permitido el avance del proceso.

Por otro lado, el Municipio de Paratebueno, afirma, que desde el 16 de marzo de 2020 debido a la pandemia no le fue posible tener acceso al expediente, en consultas al sistema de justicia siglo XXI no se encontraba en forma integra las actuaciones y con desconocimiento del auto del 5 de noviembre de 2019, consultando el sistema TYBA sin encontrar el expediente digitalizado, razón por la cual no era posible cumplir lo allí indicado, mientras el proceso no fuese digitalizado y puesto en conocimiento de las partes, lo que ocurrió sólo hasta el día 30 de junio de 2021 se tuvo acceso al expediente y por ende al auto de fecha 05 de noviembre de 2019, realizado la notificación del llamamiento en garantía el 01 de julio de 2021. Deja en conocimiento, que para la Corte Constitucional, el acceso al expediente es un derecho para todos los trámites judiciales, es un derecho que hace parte del debido proceso en tanto éste comprende cualquier tipo de actuación, sea esta judicial o administrativa, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Pero más aún, esa facultad constituye un componente básico del derecho de acceso a la administración de justicia, inspirado en el principio según el cual, salvo las excepciones que establezca la ley, las actuaciones de los jueces son públicas y permanentes, en ellas prevalece el derecho sustancial y tienen como norte la búsqueda de la verdad material. Para el caso en concreto, si bien es cierto que en el proceso se encontraba

corriendo el término de seis (6) meses concedidos en auto del 5 de noviembre de 2019, para realizar el trámite de la notificación del llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., lo cierto es que el suscrito en calidad de apoderado judicial, no tenía acceso al expediente. Que el Despacho no puede ser ajeno a esa situación y no puede hacer una lectura simple del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, sino que la misma se debe armonizar en su interpretación, frente a la situación antes expuesta. Bajo los anteriores planteamientos, solicita se revoque la decisión y en efecto se acceda a la vinculación de la entidad llamada en garantía al presente asunto.

Para resolver, se **considera:**

Conforme a la actividad procesal desplegada y los anteriores argumentos en que se soportan los recursos de reposición presentados, su análisis se procede a efectuar de manera conjunta, partiendo que el presente proceso correspondió por reparto a este Despacho el 28 de junio de 2019, se admitió la demanda en proveído del 13 de agosto de 2019, el 5 de noviembre de 2019 se aceptó el llamado en garantía, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública del 16 de marzo al 1º de julio de 2020 y se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020.

Por lo que es de observar, en cuanto al tránsito de la legislación, para este asunto, que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, debiendo atender a la directiva general establecida en el artículo 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por la Leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007), en armonía con el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 8 modificó la forma para la notificación personal y, además, nada indicó en relación con las notificaciones que se venían adelantando en su vigencia, la notificación debe finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

El artículo 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro en señalar, que las disposiciones del Decreto Ley 2158 de 1948, junto con sus modificaciones, se deben aplicar a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir la nueva ley. De otra parte, el Código General del Proceso (Ley 1564 de julio 12 de 2012), literal a), numeral 1. Inciso primero del artículo 625, determinó que si no se hubiere proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior.

En armonía con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, indica: *“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”*. *“(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)”*. *“(...) La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)”*. Así se consigna el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultraactividad.

Luego es erróneo pretender aplicar el artículo 10 del citado decreto 806, efectuando únicamente el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de la publicación en un medio escrito, este que precisamente había sido realizado, pero no con el lleno de los requisitos legales. Causa por la cual, si el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado emplazado se venía agotando el procedimiento estando en vigor la legislación anterior a expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, no se puede aplicar este último.

Ahora mirados los argumentos del recurso aducidos por el mandatario judicial del municipio solidario demandado, son contrarios a lo que nos dice el expediente, conforme al entrar a considerar se adujo, la demanda correspondió al juzgado en junio 28 de 2019, se admitió el 13 de agosto de la misma anualidad, auto del que se notificara el representante legal del municipio con la entrega del correspondiente traslado el 2 de septiembre de 2019, se confiriera poder al abogado y contestara la demanda el 16 de igual mes y año, conjuntamente presentando el llamado en garantía de la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A., para luego en auto del 5 de noviembre de 2019, tener por contestada la demanda y aceptado el llamamiento en garantía, luego no existe razón alguna para aducir excusa de parte del municipio en que no tuvo acceso al expediente para cumplir con la notificación del llamado en garantía por cuanto ningún suceso lo impedía desde noviembre de 2019 al 16 de marzo de 2020, debidamente trabada la relación jurídico procesal con el ente territorial, sin que se pueda llegar a suplir el desinterés o incuria en agotar los procedimientos de notificación de su propia llamada en garantía.

Argumentos de los recursos, que no pueden tener acogida por el Despacho, es evidente, que no existen fundamentos fácticos o de orden legal distintos a los que motivaron la providencia recurrida, por lo que no se repondrán

las decisiones respecto de la reposición en contra del auto del 3 de septiembre de 2021, el cual se mantiene incólume.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario presentado, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece los autos susceptibles de este recurso de alzada, sin que se encuentre enlistado el de materia de inconformidad en el aparte propuesto por la parte demandante, causa por la que no se concede.

En cuanto al propuesto por el mandatario judicial del Municipio de Paratebueno, el ordinal 2. del citado artículo 65, establece que el auto que rechace la intervención de terceros es susceptible de este recurso de alzada.

En consecuencia, se concede en el efecto devolutivo, para cuyo trámite y dado que el proceso ya está digitalizado no es necesario proveer para la obtención de las copias de las piezas del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados del presente auto, so pena de ser declarado desierto, simplemente se remitirá el expediente al superior.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **Resuelve:**

Primero. No reponer las decisiones impugnadas por vía de reposición presentados por la parte actora y solidario demandado Municipio de Paratebueno, Cundinamarca, en contra del auto de fecha 3 de septiembre de 2021; y No conceder por improcedente el de apelación propuesto por la parte actora, por las razones en que se motiva el presente pronunciamiento.

Segundo. Conceder el de apelación en subsidio interpuesto por el Municipio de Paratebueno, Cundinamarca, contra el auto de 3 de septiembre de 2021, en el efecto devolutivo, por ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 **de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico **Nº 52** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fa0918b100cddf1172d82a045a4a125a76c3ad8fd364a92bc7a7867
b2b10336**

Documento generado en 19/10/2021 12:05:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00399 00

De la revisión de lo actuado, observa el Despacho, se incurrió en error al momento de proferir los autos de fechas 11 de septiembre de 2020 y 12 de julio de 2021, en atención a que se determina como demandada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S. A., sin tener en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se tiene como sujeto pasivo es la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., como fuera demandado y se confiriera poder para hacerlo por parte del señor Jesús Antonio Londoño Zapata.

Evidente resulta, que el Juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y en esas condiciones, no puede pasar por alto el error en que se incurrió al momento de proferirse las providencias del 11 de septiembre de 2020 y 12 de julio de 2021; aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos pueden atar al juez y a la partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en futuras nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso procedo a subsanar el defecto anotado, pasando a dejar sin valor los mencionados pronunciamientos, en cuanto al haber tenido como demandada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S. A., disponiendo que ante esa confusión se notifique el

auto admisorio de forma correcta a quien se determina como demandada Protección S. A., como entrar a decidir sobre los nuevos escritos presentados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. - Declara sin valor y efecto parcial los autos de fechas septiembre 11 de 2020 y julio 12 de 2021, en cuanto al aparte de haber señalado como demandada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S. A., por las razones que se expresan en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. - Consecuentemente, trabar la relación jurídico procesal con la demandada Administradora de Fondos de Pensión y Cesantías Protección S. A., agotando los procedimientos que legalmente correspondan, pese a las gestiones efectuadas que registra el expediente.

Tercero. - Notificadas la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, no intervinieron dentro del presente asunto.

Cuarto. - Cumplidos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace la sociedad Servicios Legales Lawyers a través de su representante legal, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por ende, suerte que igual corre la sustitución que fuera conferida a la doctora Sandra Margot Moreno Martínez.

De otro lado, se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza,

como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública N.º 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar a la doctora Johanna Cristina Celis Roas, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 52 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674706b635835be86156a67282d3673f1fb136cc5ba97a4802d98b2
c2232e04c

Documento generado en 19/10/2021 12:06:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2019 00513 00

Respecto del escrito de contestación de demanda que trae la demandada Clínica Martha en Liquidación, se ordena estar a lo dispuesto en auto del pasado 3 de septiembre de 2021.

Observado el trámite procesal correspondiente, atendiendo el objeto del presente asunto, se dispone a seguir su curso, para el efecto señalando la hora de las 9:15 a.m, del día TRECE (13), del mes de JULIO, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar las audiencias concentradas de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho *“...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”*

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de**

conclusión y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.**

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 52 Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p>NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario</p>
--

Firmado POR:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc1b8de0d501b5694c81c11373a8c5988411bec5e9088950cf6c1ff
c40c3e47**

Documento generado en 19/10/2021 12:06:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, 20 de octubre de 2021
Expediente N° 50001 4105 001 2020 00041 01

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se procede a dictar la **sentencia** que desata el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, en el curso del proceso ordinario laboral de única instancia **formulado** por Arnoldo Salguero Ortiz **contra** la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-

Antecedentes

1. Arnoldo Salguero Ortiz llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones para que se condene a pagarle, en forma retroactiva, el incremento del 14% sobre su mesada pensional, por tener a cargo su compañera permanente, además de las costas procesales.

En sustento relató que hace más de 34 años vive en unión marital de hecho con Amparo Bocanegra Guzmán; como resultado de esa convivencia procrearon dos hijos que en la actualidad son mayores de edad; subrayó que su consorte depende económicamente de sus ingresos por lo que el 30 de enero de 2019 reclamó a Colpensiones el incremento pensional del 14% por tener a cargo su compañera permanente, solicitud que fue negada.

2. COLPENSIONES aceptó los hechos 4 y 5, relacionados con la solicitud presentada ante su entidad y la respuesta que emitió. Indicó que no le constaba lo relativo a la unión marital de hecho y la dependencia económica.

Ante la inexistencia de fundamentos fácticos y jurídicos que las soportaran, pidió que se negaran las pretensiones del libelo porque la Ley 100 de 1993 no contempló los incrementos por personas a cargo y los usuarios que tienen derecho a la aplicación del régimen de transición pueden pensionarse

conforme a la edad y número de semanas en él contemplados, por lo que el Decreto 758 de 1990 se aplica exclusivamente respecto de los mencionados factores, sin que sea posible su extensión a otras prestaciones diferentes a la pensión de vejez, como los incrementos, razón por la que no es procedente reconocer tal prerrogativa en favor de los beneficiarios de la transición.

Excepcionó inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido, prescripción del derecho, no hay lugar al cobro de interés moratorio, no hay lugar al cobro de indexación, no cumplimiento de los requisitos, evolución legislativa de los montos o límites mínimos y máximos de las pensiones de vejez y jubilación, prescripción de los incrementos y mesadas no solicitadas oportunamente, buena fe de la demandada, aplicación de las normas legales.

3. Adelantado el trámite pertinente, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio zanjó la disputa a través de la sentencia objeto de consulta, por medio de la cual declaró probada la excepción de *inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido*; absolvió a Colpensiones y condenó a costas al promotor del trámite, en lo básico porque según lo previsto por la Corte Constitucional, en sentencia de unificación 140 del 18 de marzo de 2019, con la entrada en vigencia de Ley 100 de 1993 operó la derogatoria tácita de los incrementos reclamados, previstos en el Acuerdo 049 de 1990.

Consideraciones

1. Sin que resulte necesario un extenso preámbulo, desde ya se advierte que se confirmará la decisión objeto de consulta por las razones que pasan a exponerse.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, disponía que las pensiones de vejez por riesgo común se incrementarían «(...) **[e]n un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.**», adicionalmente el artículo 22 ídem, frente a la naturaleza de los referidos incrementos, contempló que «no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el

derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen (...)»

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL 27 julio 2005, rad. 21517; CSJ SL 5 diciembre 2007, rad. 29741; CSJ SL 10 agosto 2010, rad. 36345 y CSJ SL 5 diciembre 2007, rad. 29741 y CSJ SL 18 de septiembre de 2018, rad. 60955 advirtió que «*el incremento por persona a cargo consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, mantuvo su vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en aplicación de la transición prevista en su artículo 36.*»

En consonancia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, en sentencia de 16 de noviembre de 2017, expediente 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08) C.P. Gabriel Valbuena Hernández, negó la nulidad de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990.

Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 140 de 2019, proferida en reemplazo de la sentencia SU 310 de 2017, anulada en auto 320 de 2018, concluyó que los incrementos previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobatorio del Decreto 758 de 1990, fueron derogados orgánicamente por la Ley 100 de 1993, al respecto explicó:

*«Para la Corte es innegable entonces que el **artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993**; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.*

*La Ley 100 de 1993 dispuso la ultractividad de unos determinados aspectos del sistema pensional anterior, para ciertas personas y por cierto tiempo, protegiendo las expectativas legítimas de tales personas en tanto éstas se refirieran exclusivamente a la adquisición del **derecho a la pensión***

(...)

*En el anterior orden, la subsistencia normativa que ordenó la Ley 100 se limitó estrictamente a tres asuntos: (i) la **edad** para acceder a la pensión, (ii) el **tiempo de servicios** cotizado y (iii) el **monto de la pensión/tasa de reemplazo**, previendo que todas los demás aspectos relacionados con el acceso a la pensión de vejez se rigieran por la nueva ley.*

En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del derecho a la pensión, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando -como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.

(...)

*Finalmente, ha de indicarse que los incrementos pensionales previstos por el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 - esto es, los incrementos "por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión"- corresponden a uno de los aspectos del antiguo sistema de seguridad social que el Legislador abandonó por no adecuarse a los **ideales de justicia contemporáneos** (ver jurisprudencia citada en supra 3.1.3.), a que sí pertenece la noción de **economía de cuidado**.*

No obstante, si aún a pesar de todo lo atrás expuesto, todavía se estimara que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no hubiera sido

objeto de derogatoria alguna, sería entonces menester inaplicarlo por inconstitucional en casos concretos pues su eventual reconocimiento violaría el inciso 11 del artículo 48 superior, según la reforma introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005. Ciertamente, tal reconocimiento se haría en expresa violación de la norma superior conforme a la cual la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentaje

2. Descendiendo al caso concreto y ante el referido panorama, de forma indiscutible resulta necesario confirmar la decisión consultada, ya que la pensión de vejez fue reconocida en favor de Arnoldo Salguero Ortiz a partir del 1º de agosto de 2016, en cuantía de \$1'340.0443 mensuales, a través de la Resolución N° GNR 209173 de 18 de julio de 2016 y bajo el amparo del régimen previsto en el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, por resultar beneficiario de la transición normativa contemplada en el artículo 36 Ley 100 de 1993.

Luego, al haber adquirido su derecho pensional después del 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que derogó orgánicamente los incrementos por conyugue a cargo, no tenía derecho a tal beneficio, como acertadamente lo concluyó la juez de instancia al plegarse a la sentencia de unificación SU -140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, cuyos argumentos también acoge esta judicatura, quien prohijará el fallo consultado.

3. No hay lugar a costas por tratarse de una sentencia consultada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

Primero: CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas

Laborales de Villavicencio, en el proceso ordinario laboral de única instancia formulado por Arnoldo Salguero Ortiz contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

Segundo: DISPONER que, por secretaría, se devuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **21 de octubre de 2021**, por anotación en estado electrónico
Nº 52 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5dd86c785714eff7d8d6a97693d10500bc0b07bd59bcd041f4124
ba6a2ab276**

Documento generado en 19/10/2021 12:06:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00056 00

Dispuesto el pago de los honorarios por la parte interesada para la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme a la prueba pericial decretada en la pasada audiencia del 8 de septiembre de la presente anualidad, se dispone la remisión del actor junto con los documentos necesarios para que se lleve efecto su evaluación y experticia. Librar las comunicaciones y dejar las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO Providencia notificada el 21 <u>de octubre de 2021</u>, por anotación en estado electrónico <u>Nº 52</u> Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p>NOEL SOLANO ORTÍZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**729a9fba451104564d71d71578efe8df353fcfe10a5be8c80cbeff18d
ca83ccb**

Documento generado en 19/10/2021 12:04:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta) Veinte (20) de octubre de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00170 00

Notificada por conducta concluyente como se encontraba la demandada Clínica Martha S.A. en Liquidación, sin que dentro del plazo concedido se pronunciara, se tiene por no contestada la demanda que en su contra sigue Flora María Suárez Mendoza.

Para seguir el curso normal del proceso, se dispone a señalar la hora de las 10:00 a.m, del día VEINTICUATRO (24), del mes de ENERO, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar la audiencia de trámite de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de octubre de 2021, por anotación en estado electrónico Nº 52 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8f1bcf35671ebe20a3fc4e5b3748f4d8ba2f488f6b8fd8dadbc48243
36db08d**

Documento generado en 19/10/2021 12:04:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>